

Expediente: **6959/25**

Carátula: **RED DE SEGURO MEDICO S.R.L. C/ VILLAGRA CYNTHIA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **07/02/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20223365095 - RED DE SEGURO MEDICO S.R.L., -ACTOR

90000000000 - VILLAGRA, Cynthia del Valle-DEMANDADO

20223365095 - JUEZ PEREZ, ANTONIO-POR DERECHO PROPIO

---

**JUICIO: RED DE SEGURO MEDICO S.R.L. c/ VILLAGRA CYNTHIA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 6959/25 - SALA 1**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 6959/25



H104118934626

**JUICIO: RED DE SEGURO MEDICO S.R.L. c/ VILLAGRA CYNTHIA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 6959/25**

**San Miguel de Tucumán, 06 de febrero de 2026**

**SENTENCIA N° 7**

**Y VISTO:**

El recurso de apelación concedido en autos al actor **RED DE SEGURO MEDICO S.R.L.** contra la Sentencia monitoria de fecha 28 / 11 / 25 que resolvió : "... 1) **RECHAZAR** la demanda incoada por **RED DE SEGURO MEDICO S.R.L.** en contra de **VILLAGRA CYNTHIA DEL VALLE**, conforme lo considerado 2) **COSTAS** a la parte actora vencida.3) **HONORARIOS** oportunamente..." y ;

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 05 / 12 / 25 el apelante expresa agravios contra la sentencia reseñada criticando que sostenga que su parte carecería de legitimación porque no sería la presentante al cobro del echeq y no constaría una cesión electrónica registrada a su favor.

Sostiene que esta conclusión desconoce la naturaleza del proceso ejecutivo, los principios que rigen la circulación de los títulos cambiarios y la jurisprudencia obligatoria de la Corte provincial en casos casi idénticos al presente.

Argumenta que el juez confunde la legitimación cambiaria del portador con la mera condición de presentante bancario, ignorando que la doctrina de la Corte ha reiterado que la posesión del cheque -incluso luego del rechazo- se presume legítima y que la institución financiera se limita a emitir el Certificado para Ejercer Acciones Civiles (C.A.C.) sin prejuzgar sobre la circulación posterior del título. Este error interpretativo constituye un vicio autónomo que amerita la inmediata revocación del fallo.

Refiere que la legitimación en materia de cheques no deriva del acto técnico de presentación bancaria, sino del derecho sustancial incorporado al título. El cheque electrónico -al igual que el cheque papel- se rige por los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación por la posesión y en autos, su parte (ejecutante) es la beneficiaria original designada por la libradora, lo que la coloca en el nivel máximo de legitimación cambiaria. Su derecho surge desde la propia emisión, sin necesidad de endosos posteriores ni formalidades adicionales. La condición de beneficiario original torna inaplicable cualquier cuestionamiento sobre la cadena de circulación, pues no es un tercero que recibió el título por vía traslativa, sino quien figura desde el origen como titular legítima.

Invoca jurisprudencia y doctrina señalando que son directamente aplicables al caso, donde quien presento el cheque al cobro, una vez rechazado por el banco girado le hizo entrega del CAC (devolvió el cheque) a su parte (beneficiario original). El magistrado, sin embargo, omite por completo la condición de beneficiaria original, exigiendo requisitos inexistentes en la ley y desconociendo que la presentación al cobro es un acto operativo que no define la legitimación para la ejecución.

Citando a Gómez Leo sostiene que la presentación al cobro no constituye elemento determinante de la legitimación cambiaria, sino un mero requisito operativo destinado a habilitar el protesto o como en la actualidad, el rechazo electrónico.

Afirma que en el caso de autos su parte sí esta en la cadena de circulación (beneficiario original), pero si no lo fuere también estaría legitimado para iniciar la presente ejecución porque una vez que el cheque fue rechazado por el banco girado, quien fue ultimo endosatario puede transmitirlo por la simple entrega manual y quien lo recibe esta legitimado a realizar la acción judicial tendiente a su cobro, no siendo necesaria que tal constancia quede registrada en el cheque. Cita jurisprudencia al respecto indicando que el sentenciante, sin brindar la debida fundamentación legal, se aparta injustificadamente del criterio establecido de manera reiterada por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia.

Afirma que la sentencia hace una interpretación errónea del cheque electrónico y exige formalidades no previstas en la ley incurriendo en arbitrariedad por exceso ritual, agraviándolo que el Aquo considere que tratándose del cheque electrónico (echeq), la condición de tenedor legítimo se verifique exclusivamente a través de los registros electrónicos que documentan la circulación, endoso, cesión y presentación al cobro del instrumento, conforme surge de las Comunicaciones "A" 6578, 6725 y 6727 del Banco Central de la República Argentina.

Señala que ésto no solo carece de sustento legal, sino que es incompatible con la propia estructura jurídica del cheque. Las Comunicaciones "A" 6578, 6725, 6726 y 6727 del BCRA regulan : requisitos técnicos del echeq, mecanismos de autenticación, funcionamiento del sistema de compensación, emisión del Certificado para Ejercer Acciones Civiles, pero no regulan la legitimación cambiaria, ni

reemplazan el régimen de la Ley 24.452.

Critica que si bien el fallo menciona las distintas comunicaciones que fueron emitidas por el BCRA, no indica expresamente en que parte de esas comunicaciones se establece que quien presenta el cheque al cobro es el único legitimado - en caso de rechazo- para ejercer las acciones civiles tendientes a lograr el cobro del mismo, ni tampoco cita normativa aplicable que indique la forma en la que debiera realizarse la cesión del cheque luego de ser rechazado, por lo que esta claro que estamos en presencia de una sentencia carente de fundamentación jurídica.

A su vez, la sentencia confunde la operatoria bancaria con la titularidad del derecho cartular. La presentación al cobro solo determina la fecha del rechazo y habilita el C.A.C. Nada más. No define la legitimación activa.

Arguye que la Corte, en Sent. N° 1185/2022, enfatizó que incluso quien adquiere el cheque posteriormente al rechazo se presume legitimado, salvo prueba en contrario, ya que: "La posesión del cheque atribuye legitimación () presumiéndose la buena fe y la ausencia de culpa del portador legitimado", preguntándose ¿ cómo podría entonces exigirse que el ejecutante deba necesariamente ser el presentante bancario ?, concluyendo que si la propia jurisprudencia admite la legitimación del adquirente posterior al rechazo, exigir que la actora aparezca registrada como presentante es un contrasentido absoluto que la doctrina también rechaza. Cita a Halperín.

Concluye en que si bien, las Comunicaciones del BCRA 6578, 6725, 6726 y 6727 regulan los aspectos operativos del cheque electrónico, en ningún punto alteran la esencia del régimen del cheque como título de crédito regido por la Ley 24.452 : el cheque electrónico conserva intactos los principios estructurales del derecho cartular: literalidad, autonomía, incorporación y legitimación por la posesión y pretender que el beneficiario original solo pueda accionar si además aparece como presentante al cobro en el sistema electrónico constituye un desvío interpretativo incompatible con el derecho cambiario, con la Ley de Cheques y con la jurisprudencia provincial, por lo que debe hacerse lugar a este agravio.

La sentencia tampoco evalúa adecuadamente el Certificado para Ejercer Acciones Civiles (C.A.C.), cuyo objeto es precisamente acreditar el rechazo bancario y habilitar la acción civil ejecutiva. El juez exige que del C.A.C. surja la identidad del presentante como condición de legitimación, cuando su finalidad es totalmente distinta. La sentencia también omite considerar la naturaleza de la acción ejecutiva, que exige un examen estrictamente formal del título, sin permitir debates propios del proceso de conocimiento.

Lo que debió verificar el A-quo al momento de dictar la sentencia monitoria es si la presente acción reunió los requisitos establecidos en el titulo ejecutivo : si el cheque adjuntado (CAC) es un titulo que trae aparejada su ejecución (art. 567 inc. 6 C.P.C.C. y ley n° 24.452), si cumple con los recaudos establecidos en los art. 2 y 38 de la ley n° 24.452, es decir, que contenga la denominación "cheque" inserta en su texto; un número de orden impreso en el cuerpo del cheque; la indicación del lugar y de la fecha de creación; el nombre de la entidad financiera girada y el domicilio de pago; la orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero, expresada en letras y números, especificando la clase de moneda; la firma del librador y la constancia del rechazo.

El A-quo se extralimita en tratar la legitimidad activa, cuando en realidad debió verificar los extremos formales del documento que se presenta a ejecutar, la falta de legitimad activa o la inhabilidad de titulo son excepciones que debe plantear el demandado y no decretarla de oficio, es por ello que el fallo viola el principio de congruencia.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso, se revoque en su totalidad la sentencia monitoria apelada y se ordene seguir adelante con la ejecución.

Al analizar la causa advertimos que se trata de un cobro ejecutivo monitorio por la suma de \$ 541.571,82 fundado en un certificado para acciones civiles emitido por el Banco Macro SA, representativo de un Echeq del Banco de la Ciudad de Bs. As., que reza :

*"Certificado para ejercer acciones civiles número 269532. El presente certificado se emite, conforme lo previsto en el Artículo 61 de la Ley de Cheques (Ley 24.452 y sus modificatorias) y la reglamentación dictada por el Banco Central de la República Argentina, para que el beneficiario del cheque librado por medios electrónicos (ECHEQ) rechazado cuyos datos se detallan pueda iniciar las acciones ejecutivas u otras que puedan corresponder ante los tribunales y conforme las leyes de la Republica Argentina. En el mismo se expone la información disponible en el sistema de almacenamiento de cheques generados por medios electronicos a la fecha y hora de su emisión. Los datos de la presente certificación podrán ser cotejados con los datos del sistema de almacenamiento de cheques generados por medios electronicos ingresando a <https://www.echeq.com.ar/cac> utilizando el siguiente código de visualización:9Z5W3MELYV0DQ4YRQLK074".*

A continuación el certificado refiere :

- \* fecha de emisión : 17 / 05 / 2025 a las 14:45 hs.,
- \* Tipo de cheque : cheque de pago diferido,
- \* Entidad financiera girada: Banco de la Ciudad de Buenos Aires,
- \* Número de orden : 40598859,
- \* Número de sucursal : 0101,
- \* Domicilio de pago : Laprida 101,
- \* Creación : 27 / 05 / 2025 a las 10:45,
- \* Fecha de exigibilidad : 27 / 06 / 2024,
- \* Beneficiario Original: RED DE SEGURO MEDICO SRL, CUIT 30708008040,
- \* Moneda : Pesos,
- \* Importe a pagar : \$ 541.571,82 ,
- \* Cuenta Corriente n° 00050020700,
- \* Tiene cruzado general,
- \* Librado por : VILLAGRA CYNTHIA DEL VALLE, CUIT 27-29999547-5 quien es titular de la cuenta y registra domicilio en Luis Saenz Peña 2271 Piso 0, 4000 S. M. de Tuc.

Consigna además que fue endosado por RED DE SEGURO MEDICO SRL y que el tenedor que lo presentó al cobro fue GRUPO ADAL SRL en fecha 01 / 07 / 25 a través del Banco Macro SA, siendo rechazado el 02 / 07 / 25 por falta de fondos por Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

En ese contexto es claro que el certificado representativo del ECheq Número de orden : 40598859 contiene la totalidad de los recaudos formales exigidos por la reglamentación legal, por lo que encaja en los arts. 568 / 570 del CPCC para habilitar "a priori" la via monitoria ejecutiva.

El a-quo consideró que *"...del examen del echeq acompañado como título ejecutivo y del contenido del Certificado para Ejercer Acciones Civiles, se desprende que el actor no reviste la calidad de presentante al cobro. Asimismo, no se ha acreditado la existencia de una cesión electrónica a su favor debidamente registrada en el sistema, conforme lo dispone la Comunicación "A" 6725 del Banco Central de la República Argentina, requisito indispensable para legitimar su posición como tenedor ejecutivo del instrumento. En razón de ello, corresponde declarar que la parte actora carece de legitimación activa para promover la presente acción ejecutiva..."*.

Sin embargo, y tal como viene sosteniendo este Tribunal a través de sus diferentes Salas, el portador legitimado de un cheque electrónico rechazado tiene acción para perseguir su cobro judicial en las mismas condiciones que quien tuviese un cheque cartular rechazado.

Resulta claro que las Comunicaciones del BCRA 6578, 6725, 6726 y 6727 regulan los aspectos operativos del cheque electrónico, pero en ningún punto alteran la esencia del régimen del cheque como título de crédito regido por la Ley 24.452.

El cheque electrónico conserva intactos los principios estructurales del derecho cartular: literalidad, autonomía, incorporación y legitimación por la posesión, máxime tratándose del certificado representativo para iniciar acciones civiles, que debe ser otorgado impreso.

En ese contexto, debemos señalar que la actora RED DE SEGURO MEDICO SRL es la beneficiaria original del e-cheq ejecutado y quien lo endosó en blanco según consta en el certificado; presentándolo al cobro GRUPO ADAL SRL.

Por ende, la circunstancia de que la actora (beneficiaria original) tenga en su poder el instrumento ejecutivo (Certificado para ejercer acciones civiles número 269532), permite considerarla tenedora legítima del título y facultada para accionar por cobro ejecutivo en contra de la libradora del cheque, por haberlo recuperado de quien sufrió el rechazo por falta de fondos al presentarlo al cobro.

Nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos, - como por ejemplo en la Sent. N° 1185 / 2022 -, enfatizó que incluso quien adquiere el cheque endosado en blanco posteriormente al rechazo bancario, se presume legitimado ya que el ejecutante goza de esa presunción de legitimación por la tenencia del título; lo que en el caso resulta suficiente ab-initio para asignar legitimación a la actora para su ejecución, salvo posterior demostración de dolo o culpa grave en la adquisición.

La interpretación realizada por la Excma. Corte es concordante con calificada doctrina y jurisprudencia, en el sentido de que aun cuando un cheque haya sido protestado - rechazo bancario - bien puede ser transmitido por la simple entrega manual, quedando de tal forma legitimado quien lo recibió; pudiendo no obrar constancia alguna en el certificado; máxime considerando que no existe posibilidad de pagar mal porque tal acto se cumpliría en el marco de un expediente judicial y frente a quien posee el documento, como es el caso del certificado número 269532.

En el concreto caso bajo examen, el razonamiento señalado se aplica con mayor rigor puesto que el e-cheq ejecutado fue librado originalmente a favor de persona determinada : RED DE SEGURO MEDICO SRL que lo endosó en blanco con anterioridad al rechazo y ahora pretende cobrarlo a su libradora por esta vía.

En este caso en concreto, la beneficiaria original del echeq tiene legitimación para reclamar su pago en esta vía, por la eficacia jurídica del certificado, la cual deriva de su texto y posesión.

Por tanto, se hará lugar a la apelación interpuesta revocando la Resolución apelada que se sustituirá por la pertinente conforme lo normado por los arts. 577 y ccs. del CPCC.

COSTAS : no se imponen en tanto no hubo sustanciación del recurso (Arts. 61/62 CPCC).

Por ello,

## RESOLVEMOS

**I ) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **RED DE SEGURO MEDICO S.R.L.** contra la Sentencia monitoria de fecha 28 / 11 / 25, la que se revoca y sustituye por la siguiente : "... **I) ORDENAR LLEVAR ADELANTE** la presente ejecución monitoria seguida por **RED DE SEGURO MEDICO S.R.L.** en contra de **VILLAGRA, CYNTHIA DEL VALLE, CUIT 27-29999547-5**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON OCHENTA Y DOS CTVOS. (\$ 541.571,82)**, más **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000)** para responder por las acrecidas provisorias. El capital devengará un interés moratorio equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina; desde la mora hasta su efectivo pago. **II) COSTAS, GASTOS y APORTES** Ley N° 6059 a cargo de la parte vencida. **III) SE HACER SABER** a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución usted podrá **DEPOSITAR JUDICIALMENTE** y/o **PAGAR** las sumas de dinero reclamadas con más sus intereses y costas u **OPONERSE** a esta sentencia apersonándose en este juicio, constituyendo domicilio, planteando las defensas legítimas que le correspondieren y ofreciendo la prueba de que intente valerse a tal fin (art. 590 CPCC). Para el depósito de las sumas reclamadas, se le hace saber al demandado que deberá solicitar la apertura de una cuenta judicial en el **BANCO MACRO S.A, SUC. TRIBUNALES** a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro mediante la remisión de un correo electrónico a la dirección de mail **AperCuentasJudicialesTucumán@macro.com.ar**, debiendo acompañar copia de la cédula de notificación recepcionada a fin de justificar su petición. Asimismo, se le hace saber que si no se opone en el plazo de cinco días, la presente sentencia monitoria ejecutiva quedará firme, será definitiva y se procederá a su cumplimiento. **IV) RESERVAR** la regulación de honorarios para su oportunidad. **V) FIRME** la presente, conforme lo dispuesto por el artículo 177 CPCCT, devuélvase a la parte actora la documentación original reservada en caja fuerte del Juzgado, que hubiera presentado en los autos de marras; quedando en calidad de depositaria judicial con todas las responsabilidades civiles y penales de ley y con cargo de presentarla nuevamente en caso que se lo requiera".

**II ) COSTAS:** no se imponen, en tanto no hubo sustanciación del recurso.-

**III) NOTIFIQUESE** conforme Ley 6059.-

## HÁGASE SABER

**CARLOS E. COURTADE RODOLFO M. MOVSOVICH**

Actuación firmada en fecha 06/02/2026

Certificado digital:  
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:  
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:  
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.